

EL CONGRESO NACIONAL



EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

(CONSIDERANDO: Que los señores, ANA FELICIA SANT ANA, y SANTIAGO COLLADO, han laborado en diferentes instituciones públicas por varios años.-

(CONSIDERANDO: Que los señores, ANA FELICIA SANT ANA y SANTIAGO COLLADO, han sido servidores públicos consagrados tiempo en el cual se han desempeñado con seriedad y vocación de servicio.

(CONSIDERANDO: Que es deber del Estado velar por sus servidores públicos, una vez la edad y los problemas de salud imposibilitan realizar el trabajo productivo para poder vivir con dignidad y decoro.

ARTÍCULO 1: La Ley No. 379 del 11 de diciembre del 1981, Sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO 1. Se conceden sendas pensiones Civiles del Estado de RD \$ 10, 000 a favor de los señores; ANA FELICIA SANT ANA y SANTIAGO COLLADO.-

ARTÍCULO 2.- Dichas Pensiones serán pagadas con Cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado y a la Ley de Gastos Públicos .

ARTÍCULO 3. La presente Ley Modifica cualquier otro ley, Decreto o Disposición en su parte que le sea contraria.-

MOCION PRESENTADA POR

Lic. César Augusto Matías
Senador por la Provincia Valverde

